

Id. Cendoj: 08019330032009100758

Organo: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 3

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 30/07/2009

Nº Recurso: 260/2008

Ponente: FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ

Procedimiento: CONTENCIOSO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso ordinario número 260/2008

Partes: "Asociación por la Tolerancia" contra el Consell de l'Audiovisual de Catalunya y la Corporació Catalana de Radio i

Televisió

SENTENCIA N° 764

Ilmos. Sres.

Presidente

José Juanola Soler

Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

En la ciudad de Barcelona, a treinta de julio de dos mil nueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de Su Majestad el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de la "Asociación por la Tolerancia", representada por el procurador de los tribunales Sr. Belsa Colina y defendida por letrado, contra el Consell de l'Audiovisual de Catalunya, representado por el procurador Sr. Quemada Ruiz y defendido por el letrado Sr. Llevadot i Roig, y contra la Corporació Catalana de Radio i Televisió, representada por el procurador Sr. Ranera Cahís y defendida por el letrado Sr. Viñas LLevot, en relación con disposiciones de carácter general, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los

hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora y, no habiéndose solicitado la práctica de prueba ni la celebración de vista o presentación de conclusiones, recibidos los autos en esta Sección procedentes de la Quinta de esta misma Sala, se señaló el momento de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 21 de julio de 2.009. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación del acuerdo del Pleno del Consell de l'Audiovisual de Catalunya de 17 de noviembre de 2.004, número 118/2004, aprobando la Instrucción General sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisuales (DOGC 16-12-04).

Se interesa en la demanda la anulación de los artículos 3 a 6 y 9 a 17 del indicado acuerdo y que previamente se interponga cuestión de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26 de las Llei de Política Lingüística.

SEGUNDO. Proponen las demandadas tres causas de inadmisibilidad cuyo rechazo debe ser acordado, referida la primera a la supuesta incompetencia de esta jurisdicción y sala para resolver respecto de los preceptos de la Instrucción impugnada que, se dice, no hacen sino reproducir obligaciones a cargo de algunos operadores ya fijadas

previamente en normas con rango de ley, concretamente en las leyes de política lingüística y de la programación audiovisual por cable.

Ya el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa atribuye a la misma el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones generales de rango inferior a la ley (como obviamente lo es la Instrucción de autos) y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación. Competencias que no habría podido negar el Tribunal Supremo en ninguna de las sentencias citadas por la demandadas, donde se limita a señalar (STS. 16-9-02) que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de una ley o de alguno de sus preceptos por los Tribunales, no es una acción concedida a los recurrentes, sino un instrumento a disposición de los órganos judiciales, por lo que sólo en el caso de entender que se da tal contradicción ha de suscitar la cuestión y, en el caso de que se trataba, referido a un recurso directo contra un reglamento, fundado en su discrepancia con la ley que desarrollaba, el juicio había de circunscribirse a dicho extremo, único para el que tenía competencia la Sala, sin que pueda convertirse el recurso contencioso-administrativo en un cauce más para atacar la constitucionalidad de las leyes.

La actora ataca en la demanda los artículos de la Instrucción cuya nulidad propone sosteniendo, de un lado, la incompetencia del órgano que la dictó (cuestión que será objeto de posterior examen), y, de otro (el que ahora interesa), afirmando que tales preceptos se amparan en normas con rango de ley que entiende, por las diversas razones que allí se exponen, como claramente inconstitucionales (concretamente los artículos 25.1 y 3 y 26 de la Llei 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística), así como antiestatutarios, vulneradores del derecho comunitario y carentes de soporte normativo legal suficiente. Tras lo cual no solicita en el suplico de la demanda que se declare la nulidad de tales preceptos con rango de ley (para lo que esta Sala sí que carecería de competencia), sino únicamente que se plantee cuestión de inconstitucionalidad contra los mismos, pidiendo la nulidad exclusivamente de los artículos 3 a 6 y 9 a 17 Instrucción, pronunciando este para el que sí que resulta competente, como para el hipotético planteamiento de la cuestión de

inconstitucionalidad de normas con rango de ley, como le permiten los artículos 29.1.b) y 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

TERCERO. Niegan las demandadas en segundo lugar legitimación procesal a la actora para impugnar la Instrucción, atendido el contenido de sus propios Estatutos, cuyas finalidades y objetivos pretendería ejercitar la actora no sólo entre sus asociados, sino para toda la sociedad, cuando la legitimación colectiva no habilita para la defensa de intereses comunes a toda la sociedad, sino únicamente de los afectos de modo específico al grupo que se representa cuando de una asociación para la defensa de determinados intereses se trata, pues lo contrario equivaldría a admitir una inexistente acción popular en la materia.

Debe rechazarse igualmente esta segunda causa de inadmisibilidad, atendida constante jurisprudencia que, partiendo siempre de que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte que se lo arroga, siendo la clave para determinar si existe o no ese interés legítimo el dato de si la anulación de la resolución impugnada puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, atendida la amplitud con la que la jurisprudencia ha venido interpretando el artículo 28.1.a) de la anterior ley jurisdiccional por exigencias del 24.1 de la Constitución Española, y la sustitución, incluso ya formalmente producida en el artículo 19.1.a) de la ley jurisdiccional vigente en la actualidad del concepto de interés directo por el de interés legítimo, que no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real, pues, por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional, el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución, en el que debe disolverse el concepto más restrictivo del interés directo a que se refería el citado artículo 28.1.a), equivale a titularidad potencial de una

posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

CUARTO. Como última causa de inadmisión se objeta que el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional impide plantear la cuestión de inconstitucionalidad, lo que no es cierto, a la vista del ya citado artículo 29.1.b) de la misma, que, en consonancia con el 163 de la Constitución Española, permite a los jueces o tribunales promover la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuya tramitación se regula en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica, mientras que el 32, que ciertamente no otorga legitimación a los jueces y tribunales, viene exclusivamente referido al recurso de inconstitucionalidad, procedimiento plenamente diferenciado del anterior.

QUINTO. En el fondo del asunto, se plantea en la demanda en primer lugar la nulidad de pleno derecho de la instrucción de autos, en méritos del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la afirmada incompetencia del Consell de l'Audiovisual para su dictado, para lo que no estaría facultado tal organismo por el artículo 10 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (modificado por la Ley 3/2004, de 28 de junio), que no le atribuiría potestad reglamentaria en la materia, sino únicamente funciones de vigilancia y control, correspondiendo la competencia a la Administración autonómica.

Analizado el contenido de la Instrucción General y de los concretos artículos objeto de impugnación, se observa que en los artículos 3 a 6 se establecen una serie de obligaciones afectantes a los medios de radiodifusión televisiva, tanto de gestión pública como privada, como a los medios de radiodifusión sonora, mientras que en los 9 a 17 se enumeran toda una serie de criterios de cómputo de la programación en lengua catalana y aranesa, franjas horarias y formas de acreditación de su cumplimiento. Resultando así de toda evidencia, primero, que no nos encontramos en presencia de una instrucción de aquellas a las que se refiere el artículo 21.1 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, cuando permite que los órganos administrativos dirijan las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio y, segundo, que mediante aquella Instrucción General no se está meramente reproduciendo, como pretenden las demandadas, el contenido de disposiciones legales precedentes (singularmente de la Ley 7/1998, de 7 de enero, de política lingüística, y de la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable), sino que se están desarrollando directa e inmediatamente los preceptos en ellas contenidos, como es connatural a la potestad reglamentaria, consistente en esencia en desarrollar preceptos legales sin contravenirlos, y no en limitarse a una mera repetición de los mismos que carecería de sentido y finalidad.

Pues bien, el artículo 61 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, otorga la potestad reglamentaria al Gobierno, sin perjuicio de que cada consejero pueda dictar disposiciones en materia de organización de su Departamento, así como reglamentos, si disposiciones con rango de ley le habilitan al efecto. En consonancia con ello, tanto la disposición final segunda de la Ley 1/1998, de política lingüística, como la disposición final única de la Ley 8/1996, de la programación audiovisual por cable, autorizan y facultan al Gobierno de la Generalitat (y la segunda, en lo que corresponda, al Consejero competente en la materia) para el dictado de las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo y aplicación.

Siendo ello así, resulta que el Consell de l'Audiovisual de Catalunya, mediante la Instrucción impugnada, ha venido a ejercitar una potestad de desarrollo reglamentario de las indicadas disposiciones legales que ni le venía otorgada ni le había sido delegada con anterioridad en legal forma, pues cuando la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, atribuye a tal ente público de carácter institucional la función enumerada en el apartado f) de su artículo 10, consistente en la posibilidad de adopción de instrucciones generales de carácter vinculante dirigidas a los operadores a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente, lo hace literalmente en el en el ámbito de su actuación y competencias, ámbito competencial

este último que ha quedado ampliamente rebasado en el caso, al ejercerse mediante la indicada Instrucción potestades reglamentarias de carácter general sin habilitación legal, con la consecuencia de tener que declararse la nulidad de pleno derecho, en aras al principio dispositivo y en los estrictos términos interesados en la demanda, de los concretos artículos que en el suplico de la misma se enumeran a tal fin, al haberse dictado los mismos por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, en méritos del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992.

Lo que (sin que se entre en el caso a valorar jurídicamente su contenido, no objeto de este recurso) no viene sino a corroborar el hecho de que, dictada con posterioridad la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Catalunya, su artículo 117 otorgase al Consell de l'Audiovisual la potestad reglamentaria para desarrollar mediante instrucciones sus preceptos y los de las demás leyes en materia audiovisual en los ámbitos que en él se citan, habiendo luego recaído el acuerdo del mismo Consell 295/2007, de 19 de diciembre, aprobando una nueva Instrucción General sobre la misma materia.

SEXTO. Sin perjuicio de lo anterior, debe descartarse el planteamiento por esta Sala de una cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26 de la, Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, como propone la actora, ello a la sola vista de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de esta misma Sala y Sección número 458, de 29 de mayo de 2.003 (ponente Sr. José Juanola Soler), confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2.006, donde, con ocasión de impugnarse entonces determinadas disposiciones contenidas en el Decret 269/1998 de 21 de octubre, sobre régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por emisoras comerciales, se dijo, en relación con el artículo 26 (lo que es de plena aplicación al 25), lo siguiente:

""SEGUNDO. El Decreto 269/1998, de 21 de octubre, que aprobó régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para emisoras comerciales, es desarrollo

reglamentario del artículo 26 de la Llei 1/1998 de 8-1, de Política Lingüística, que establece cuotas lingüísticas de emisión de radiodifusión en lengua catalana (el 50 por ciento como mínimo -artículo 26.3-, obligándose al Gobierno a que prime porcentajes superiores en materia de adjudicación de concesiones -artículo 26.4), cuotas lingüísticas de programación de música cantada por artistas catalanes (presencia adecuada) y cuota de canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés (el 25 por ciento como mínimo artículo 26.5). Igualmente, se obliga a las emisoras que emiten o distribuyen a garantizar una presencia significativa del aranés en su programación (26.6); además, en la Disposición Adicional Quinta se establece que el incumplimiento de los preceptos del artículo 26 se considera incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, remitiéndolas para su aplicación al régimen sancionador que establecen la Ley 6/1996, la Ley 31/1987, y la Ley 25/1994; por último, la Disposición Transitoria Tercera limita la aplicación del régimen de cuotas a las concesiones o renovaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigor de la norma.

La actora alega que los apartados 3, 4, 5 y 6 de dicho art. 26 de la Llei 1/1998 de 8-1, de Política Lingüística, así como sus Disp. Adicional 5ª y Transitoria 3ª, en cuanto normas habilitantes del Decret 269/1998, están incursas en inconstitucionalidad (...)

TERCERO.- Según la actora las cuotas lingüísticas reguladas en los apartados 3 a 6 del citado art. 26 vulneran el art. 20 de la Constitución, en cuanto establecen limitaciones a la libertad de uso de una lengua; y, además, en cuanto se establecen únicamente para la lengua catalana, vulneran los arts. 3 y 14 de la Constitución y el art. 3.3 del Estatuto de Autonomía.

Debe reiterarse aquí la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 23-12-1994, núm. 3371/1994, BOE 23-01-1995

"Séptimo.- En lo que interesa al presente caso, el art. 3 EAC, que junto con el art. 3 CE configura la ordenación del pluralismo lingüístico en esta Comunidad, ha establecido en su primer apartado que "la lengua, propia de Cataluña es el catalán";

añadiendo en el segundo que "el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español"; y en su tercer apartado se prescribe que la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña". De este modo, la Generalidad de Cataluña "resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad" así como para ejercer "acciones políticas" y "toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales" (STC 74/89, fj. 3°).

Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/88 y 80/88). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.

A esta finalidad responde la Ley 7/83 de 18 abril de Normalización Lingüística en Cataluña. De un lado, su Exposición de Motivos alude expresamente a una situación de precariedad del catalán, como resultado de un proceso histórico iniciado en el siglo XVIII y que no ha estado exento, en ciertos períodos, de prohibiciones y persecuciones; haciendo también referencia a ello su art. 1, 2, al determinar los objetivos de la normalización lingüística en atención a "la situación lingüística de Cataluña". De otro lado, para superar esta situación y restablecer al catalán "en el lugar que le corresponde como lengua, propia de Cataluña"; el objetivo general de la Ley - en correspondencia con lo dispuesto en el art. 3 EAC - es el de "llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano" (art. 1,1).".

En este mismo orden de ideas, la Llei de Política Lingüística, 1/1998, en su Preámbulo dice:

"III. Los objetivos de la presente Ley. Todas estas circunstancias han hecho aconsejable modificar y actualizar la Ley de 1983 y renovar el acuerdo político y social que hubo entonces, para poder consolidar el proceso impulsado por la Ley de Normalización Lingüística en el ámbito de la Administración y la enseñanza, adaptar a las necesidades de hoy la regulación de los medios de comunicación y las industrias culturales y establecer una normativa lingüística destinada al mundo socioeconómico, todo ello con el objetivo de avanzar en la generalización del conocimiento completo y el uso normal de la lengua catalana, lo cual ha de permitir dar un nuevo impulso al uso social de la lengua.- La modificación y actualización de la Ley de 1983 han de permitir también consolidar el compromiso estatutario de llegar a la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos y, de forma especial, los de conocerlas dos lenguas oficiales y usarlas, cosa que supone que, de acuerdo con el marco estatutario vigente, los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña deberán conocerla lengua catalana y la castellana y tendrán el derecho a usarlas.-... La presente Ley formula los conceptos jurídicos de lengua propia y de lengua oficial.

Así, el concepto de lengua propia aplicado a la catalana obliga a los poderes públicos y las instituciones de Cataluña a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los niveles. El concepto de lengua oficial aplicado al catalán y al castellano garantiza a los ciudadanos y ciudadanas los derechos subjetivos, que son proclamados explícitamente, a aprender las dos lenguas, a poder usarlas libremente en todas las actividades públicas y privadas, a ser atendidos en la que escojan en sus relaciones con las Administraciones y, de forma gradual y progresiva, con todos los agentes sociales que ofrecen servicios al público, y a no ser discriminados por razón de lengua. Teniendo en cuenta estos principios, la Ley regula el uso de las dos lenguas oficiales en Cataluña, y establece medidas de amparo y promoción del uso del catalán para conseguir su normalización y medidas de fomento para garantizar su presencia en todos los ámbitos.-... En el ámbito de los medios de comunicación, y en el marco de las

competencias de la Generalidad, regula el uso del catalán en las emisoras de radiodifusión y de televisión, a fin de garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y establece medidas de fomento de la prensa escrita: En lo referente a las industrias culturales, mantiene y refuerza las medidas de fomento que ya establecía la Ley de Normalización Lingüística para la cinematografía, el libro, la canción y las artes del espectáculo, e incorpora referencias a la informática; las redes de comunicación telemáticas y los productos de ingeniería lingüística, que se han convertido en la base del tratamiento de la información en todos los campos".

La regulación del uso del catalán y las medidas de fomento, tienen una justificación objetiva y razonable, como ya se puso de manifiesto en la antes dicha Sentencia del Tribunal Constitucional:

"Octavo.- Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas -la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano- ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las CCAA pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionadas con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad.

De otra parte, cabe observar también que tales medidas poseen una innegable incidencia social, pues tanto por razones históricas vinculadas al uso exclusivo del castellano en la enseñanza como por el amplio fenómeno de movilidad de la población española dentro del territorio nacional que se ha producido durante las cuatro últimas décadas, en las CCAA con un régimen de cooficialidad lingüística, existen sectores de la población que no conocen, o sólo conocen imperfectamente, la lengua propia de esa Comunidad. Incidencia social que ciertamente es muy intensa cuando el objetivo de la normalización lingüística se proyecta en el ámbito de la enseñanza y, en particular,

sobre la lengua en la que los estudiantes han de recibirla. Pues con independencia de la proximidad lingüística existente entre el catalán y el castellano, es indudable que la regulación que adopte el legislador autonómico en esta cuestión entraña efectos para todos los que residen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo que también cabe considerar en esta sede si la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza es susceptible de vulnerar los derechos constitucionales de los particulares que se derivan de los arts. 3 y 27 CE, considerados en sí mismos o conjuntamente.

Ahora bien, dicho esto, son dos las cuestiones centrales que hemos de resolver al enjuiciar la conformidad con la Constitución del art. 14,2 Ley 7/83 del Parlamento de Cataluña: en primer lugar, del Texto constitucional se deriva la existencia de un derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma en la que han de recibir las enseñanzas en los niveles no universitarios, dado que el precepto impugnado sólo lo reconoce respecto a "la primera enseñanza". En segundo término, caso de que la cuestión anterior reciba una respuesta negativa, si las instituciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, están facultadas para determinar el empleo de la lengua propia y cooficial con el castellano como lengua docente y cuales son los límites constitucionales de esta facultad.

Noveno.- A este fin, si se contrasta el precepto impugnado con el derecho a la educación reconocido por el art. 27 CE - cuyos aps. 2 y 5 son expresamente invocados por el Alto Tribunal que promueve la presente cuestión- con carácter previo cabe observar que en la STC 86/85, fj. 3º, hemos precisado que el derecho de todos a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual hay que entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9, 2 CE). Sin que tampoco sea ocioso señalar que entre una y otra dimensión existe una innegable correlación, pues es evidente que si se admitiera que del contenido del art. 27 CE se deriva un determinado modelo de ordenación de las lenguas que han de ser vehículo de comunicación entre Profesores y alumnos, ello entrañaría consecuencias directas

respecto a la organización de las enseñanzas en los Centros docentes para las instituciones y órganos autonómicos, con las correlativas cargas.

A) Al respecto, ha de tenerse presente que confrontados en un recurso de amparo con una queja sobre la eventual vulneración del derecho fundamental a la educación del art. 27 CE por haberse limitado, a juicio del recurrente, el derecho a que su hijo "reciba educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección"; en la STC 195/89 se declaró que "ninguno de los múltiples apartados del art. 27 CE -ni el primero, al reconocer el derecho de todos a la educación, ni el segundo o el séptimo, en los que aparecen claramente mencionados los padres de los alumnos (..)-incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección" (STC 195/89, fj. 3º).

No obstante, en relación con este pronunciamiento ha de tenerse en cuenta que en aquel caso la queja se basaba en un supuesto "derecho a elegir Centros de educación obligatoria en que ésta se imparta en una determinada lengua" (STC 19/90, fj. 4º). Con la particularidad de que el recurrente había ejercitado, de conformidad con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana, su preferencia lingüística en favor de la lengua valenciana y tuvo a su disposición para hacerlo los medios de instrucción existentes en dicha Comunidad, en cuyo disfrute para nada fue inquietado por la Administración. Por lo que hemos declarado que el actor no podía estar asistido "desde el art. 27 CE, del derecho a hacer valer en cualquier Centro público su preferencia por el valenciano, como lengua educativa para su hijo, con la correlativa carga para los poderes públicos de crear o habilitar cuantos centros sean necesarios para que la proximidad en la que el Centro docente debe encontrarse respecto del domicilio del alumno no experimente alteración alguna por razón de las preferencias lingüísticas de los padres" (STC 195/89, fj. 4º "in fine"). Doctrina que se reiteró en la STC 19/90, también dictada en un recurso de amparo sobre una queja similar. En el presente caso, sin embargo, el problema es otro, dado que la cuestión central que aquí se suscita consiste en determinar si del art. 27 CE, por sí solo o en conjunción con el art. 3 CE, se deriva el derecho de los padres y, en su caso, de los hijos, a recibir la enseñanza, en la

Comunidad de Cataluña, en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano" (art. 14, 2 Ley 7/83 de 18 abril), más allá de la "primera enseñanza". Derecho que entrañaría la exclusión voluntaria de una de las dos lenguas cooficiales como lengua docente.

B) Según el auto de planteamiento de la presente cuestión, tal derecho se basa en un elemento de la ordenación y constitucional del pluralismo lingüístico, a saber: que el art. 3,1 CE, tras establecer que el castellano es la lengua oficial del Estado, ha reconocido el deber de conocerla y el derecho a usara; mientras que igual deber no se consigna, ni en el art. 3,2 CE ni en los Estatutos de Autonomía a los que se remite el precepto, para "las demás lenguas españolas". De donde se derivaría, a juicio del Alto Tribunal, la imposibilidad para el legislador autonómico de prescribir que el catalán sea lengua docente en los Centros educativos de la Comunidad Autónoma.

Es cierto, en efecto, que para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho -a usarlo, asegurando así un conocimiento-efectivo que les permita dirigirse a todos los Poderes públicos "con plena validez-jurídica" (STC 82/86) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, "ex Constitutione"; de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las CCAA como podría desprenderse del anterior planteamiento, y ello por diversas razones.

En primer lugar, porque dicha ordenación constitucional no se basa únicamente en lo previsto en el primer ap art. 3,1 de la Norma constitucional sino también en lo establecido en el ap. 2º de este precepto, que por remisión a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y, en particular, al art. 3 EAC, ha configurado el régimen de cooficialidad lingüística del castellano y del catalán en esta Comunidad Autónoma. Lo que implica, según se ha indicado anteriormente, un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad y el mandato para todos los

poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña. De suerte que si el art. 3 EAC se refiere, como objetivo, a la "plena igualdad" de las dos lenguas oficiales, mal cabe entender que el deber general de conocimiento del castellano pueda llegar a entrañar el derecho a excluir el empleo del catalán como lengua docente.

Más concretamente, cabe observar, en segundo término, que el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano - que este Tribunal ha precisado en la STC 82/86 - no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 CE ni del art. 3, 3 EAC al que se remite el art. 3, 2 CE. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/83, fj. 5º, 88/83, fj. 4º y 123/88, fj. 6º). Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/86, fj 1º), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de 1 o dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse - como es el caso del País Vasco -, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/83, del Parlamento de Cataluña.

De otra parte, también desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibirla enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos -esto es, el Estado a través de la legislación básica y las CCAA en el marco de sus competencias en esta materia- determinan los currículos de los

distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.

Décimo.- La Ley 7/83 del Parlamento de Cataluña, en cuanto sirve al objetivo de normalización lingüística del art. 3 EAC, ha pretendido fundamentalmente fomentar la utilización del catalán, lengua propia de Cataluña, como "lengua de la enseñanza en todos los niveles educativos" (art. 14,1). Pero también cabe observar, en contrapartida, que ninguna disposición de dicha Ley excluye el empleo del castellano como lengua docente. Y al respecto ha de tenerse presente que en la STC 6/82, fj. 10º, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado"; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3,1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos. De este modo, las instituciones autonómicas, dentro del marco competencial en materia de educación que establecen los arts. 149,1-30 CE y 15 EAC, han podido establecer en la mencionada Ley 7/83 de 18 abril, en desarrollo de la legislación básica del Estado, un régimen de la enseñanza en el que el catalán y el castellano no sólo son materia objeto de estudio sino lengua docente en los distintos niveles educativos. Y ello con la finalidad, como antes se ha dicho, de que todos los estudiantes en Cataluña, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza"; puedan "utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos" (art. 14, 4 de la ley).

Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/83, del Parlamento de Cataluña es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14, 4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3,1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/82). De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria.

A esta finalidad de garantía del suficiente conocimiento y uso correcto de ambas lenguas han de dirigirse las actuaciones de los poderes públicos competentes en materia de educación, como se ha hecho en el caso de la Ley 7/83, del Parlamento de Cataluña, ya que les corresponde determinar el aprendizaje de una y otra lengua en los currículos de la Enseñanza Básica y, en lo que aquí especialmente importa, su empleo como vehículo de comunicación entre profesores y estudiantes, de forma que quede garantizado su efectivo conocimiento. Lo que está constitucionalmente justificado, además, si se atiende a la íntima relación existente entre el conocimiento de la lengua como materia objeto de estudio, de un lado, y, de otro, su uso como lengua docente, ya que lo segundo, indudablemente, potencia lo primero. De manera que las decisiones de los poderes públicos relativas a la enseñanza en una lengua determinada han de considerarse en estrecha conexión con las medidas de política educativa encaminadas a asegurar el conocimiento de esa lengua.

En definitiva, a la luz de lo expuesto cabe estimar que el art. 14, 2 Ley de Normalización Lingüística en Cataluña no resulta contrario a los arts. 3 y 27 CE. En primer lugar, porque no contradice la normativa básica del Estado, cuya constitucionalidad no es discutida en el auto de planteamiento de la cuestión. Además, porque en esta normativa el legislador autonómico ha ponderado las exigencias derivadas de los mandatos constitucionales y estatutarios atinentes a la garantía del conocimiento del castellano y del catalán, lenguas cooficiales en Cataluña. Regulación que en ningún momento ha sido considerada -ni por las partes en el proceso "a quo" ni por el auto de planteamiento de la cuestión- como obstativa, impeditiva o simplemente contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana al término de la enseñanza básica. Finalmente, porque el precepto autonómico cuestionado de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales en los niveles posteriores a la "primera enseñanza" como lengua docente; pues la Ley del Parlamento de Cataluña ha previsto, por el contrario, el uso de ambas lenguas y la utilización de la lengua catalana de forma progresiva, como se desprende del art. 14, 5 b) de la misma.

En suma, de lo anterior claramente se desprende que corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 CE, sino del art. 3 EAC.

Vigésimo.- Finalmente, el TS duda de la conformidad con la Constitución del art. 20 Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, que dice así "Los Centros de Enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa". Según el Alto Tribunal -que interpreta el alcance del precepto

cuestionado a partir de su desarrollo en los arts. 2 y 5 art. 13 D 362/83- es legítimo hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal con otros Centros y con las Administraciones públicas del territorio. Pero respecto a las relaciones con los padres y estudiantes, el precepto entraña, por constituir la lengua catalana el "vehículo de expresión normal" del Centro, que la lengua castellana quede relegada al puesto de secundaria o accesoria pese a ser la oficial del Estado y la única que no puede ser desconocida; pues no se prescribe que los horarios de enseñanzas, comunicados y avisos en los tablones de anuncios y rótulos de las dependencias del Centro se redacten en catalán y castellano, ni se permite que los interesados puedan solicitar que se hagan también en castellano. Por lo que esta virtual exclusión del castellano, a su juicio, puede ser contraria a los arts. 3,1 y 2, 9, 2, 14 y 27, 2 CE.

Vigésimo primero.- Pasando ya a examinarla conformidad con el art. 3,1 y 2 CE del precepto cuestionado -al que hemos de ceñir nuestro examen, con exclusión de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, por lo expuesto en el f. 3o- desde la perspectiva constitucional ningún reproche puede merecer que en los Centros docentes radicados en Cataluña la lengua catalana haya de ser vehículo de expresión "normal" tanto en las actividades internas como en las de proyección exterior.

En efecto, el catalán, lengua propia de Cataluña, es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud art. 3,2 CE y el art. 3 EAC y, en lo que aquí interesa, es también la lengua de la Generalidad y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalidad (art. 5,1 Ley 7/83). Lo que indudablemente incluye a la Administración educativa, de la que dependen los Centros docentes radicados en Cataluña en virtud de la competencia asumida en el art. 15 EAC. Además, como se ha puesto de relieve por los intervinientes en este proceso constitucional, la mencionada Ley tiene como objetivo, perfectamente legítimo (SSTC 69/83, 74/89 y 46/91), el desarrollo del art. 3 EAC "para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano" (art. 1,1). Por tanto, el deber que se contiene en el precepto cuestionado se vincula directa y exclusivamente con la finalidad de normalización del uso del catalán, que deben asumir

y hacer realidad los Centros docentes situados en Cataluña; y el adjetivo "normal"; que emplea el art. 20 de la Ley en relación con los fines que ésta pretende alcanzar, sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los Centros docentes.

De este modo, el significado del precepto impugnado, considerado en sí mismo y en el contexto de la Ley 7/83, no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los Centros docentes situados en Cataluña, ni en las de estos con aquellos, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano. Pues hemos declarado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, los particulares pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección, "en las relaciones con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía" (STC 82/86 fj. 3º); facultad de elección que se reconoce expresamente en el art. 8,1 Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y que no se desconoce en el precepto cuestionado, no sólo por la necesaria conexión entre ambos preceptos de la misma Ley, sino también porque el adjetivo "normal" que utiliza el art. 20 excluye la idea de deber o imposición que justificaría la duda sobre su constitucionalidad. El mandato que contiene el art. 20 Ley 7/83 de 18 abril, no resulta, pues, incompatible con el carácter cooficial del castellano en la CA Cataluña, ni con el derecho a usarlo por quienes mantengan cualquier tipo de relación con los Centros docentes allí situados, ya se trate de los alumnos o de sus padres y familiares. Por lo que ha de estimarse que el art. 20 Ley 7/83 de 18 abril, no es contrario al art. 3,1 y 2 CE.

De otra parte, no se llega a una conclusión distinta del contraste de dicho precepto constitucional en conjunción con los arts. 9, 2 y 14 CE. Aun teniendo la ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a "garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano" (art. 1,1 de la ley, con referencia al art. 3 EAC); y los particulares, como se acaba de indicar, pueden utilizar la lengua de su elección en

sus relaciones con los Centros educativos. Por lo que no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce ni al mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (art. 9.2 CE). Resultado negativo al que también conduce el contraste del precepto cuestionado con el art: 27, 2 CE ya que no cabe considerar que el uso normal y habitual del catalán en las actividades de los Centros docentes de lugar a la creación de un "entorno idiomático forzado" y distinto de familiar que pueda afectar al pleno desarrollo de la personalidad humana Como objetivo del derecho constitucional a la educación. Pues basta observar que si el catalán es lengua cooficial en Cataluña y lengua usual en la sociedad catalana, difícilmente cabe imputar al Centro docente, en atención al uso normal y habitual del catalán, la creación de un entorno que no es distinto al de la propia sociedad a la que sirve".

Examinadas las alegaciones de la actora, ya se ve que las que abundan en la línea de haberse infringido el derecho a la libertad de expresión establecido en el art. 20 de la Constitución, carecen aquí de la relevancia que les confiere la actora, por cuanto las cuotas lingüísticas impugnadas dicen relación con la promoción y fomento del uso de la lengua propia de Cataluña en el ámbito de los medios de comunicación social, aquí de la radiodifusión. Y si se apunta a una desproporción en aquellas cuotas lingüísticas, los meros argumentos de la actora, y las meras referencias al derecho comparado, no acreditan que dichas cuotas comprometan la libertad de expresión como tal. Sin perjuicio del juicio que merezca el posterior desarrollo de la normativa normalizadora, como apunta el Defensor del Pueblo en su escrito.

Por otra parte, no puede omitirse aquí que las libertades de comunicación, de expresión y de información (activa y pasiva), no pueden, en materia de radiodifusión y televisión, considerarse separadamente de otros bienes jurídicos tales como el pluralismo lingüístico, la promoción de obras propias, y la identidad cultural de los pueblos, entre otros. En este marco no se evidencia fundamento suficiente para cuestionar la constitucionalidad de aquellas cuotas lingüísticas, como instrumento de fomento y promoción de la lengua catalana en un marco de cooficialidad con el castellano.

En definitiva, las que la actora denomina injerencias en materia de libertad de expresión por razón de cuotas lingüísticas, tienen razonable y objetiva justificación: En efecto, los objetivos de fomento y promoción de la lengua catalana en un marco de plurilingüismo constituyen fundamento suficiente de dichas cuotas lingüísticas en una línea política de normalización del uso de la lengua catalana cuya constitucionalidad ha sido reiteradamente confirmada por el Tribunal Constitucional con ocasión de examinar las medidas adoptadas en los distintos ámbitos de intervención abordados por dicha política de normalización. Sin que en sede de la libertad de expresión se llegue a una conclusión diferente.

C).- Según la actora, los apartados 3 a 6 del citado art. 26 vulneran el art. 51.1 de la Constitución, en cuanto establece la obligación de emitir en lengua catalana sin cobertura en ninguna de las áreas previstas en dicho precepto para la defensa de consumidores y usuarios: Las cuotas lingüísticas no se apoyan propiamente en la protección o defensa de consumidores y usuarios, materia que, según el precepto constitucional indicado, se refiere a su seguridad, salud e intereses económicos de los mismos. El marco propio de las cuotas lingüísticas es el fomento y promoción de la lengua catalana dentro de una política de normalización cuyos objetivos han sido valorados como razonables en orden a su justificación. Por otra parte, los temas de etiquetado de mercancías son ajenos al aquí planteado.

D).- Según la actora, los apartados 3 a 6 del citado art. 26 vulneran el art. 38 de la Constitución que establece la libertad de empresa: La incidencia de las cuotas lingüísticas en sede de la libertad de empresa, y de libre competencia, caracterizadas principalmente por una dimensión económica, debe ponderarse teniendo en cuenta los objetivos que se persiguen con la promoción de la lengua propia en la actividad de radiodifusión y televisión, en equilibrio con los demás bienes jurídicos comprometidos en dicha actividad. La actora reconoce paladinamente que la cuestión de fondo se plantea en sede de proporcionalidad y razonabilidad de aquella incidencia. Sin embargo no fundamenta la distinción entre medidas de fomento y medidas de imposición ni la conclusión de que las cuotas lingüísticas constituyen medidas de

imposición que atentan contra aquellas libertades. Apunta, ciertamente, a la indeterminación de partes del texto legal, así, la primera parte del apartado 5 del art. 26, cuando exige que "las emisoras han de garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes"; indeterminación -"presencia adecuada", "canciones producidas", "artistas catalanes"-, por otra parte, que no implica una vulneración de aquellas libertades, a salvo lo que resulte de desarrollos normativos posteriores, como indica el Defensor del Pueblo en relación con el mismo texto legal, en escrito de 8-4-1998, dejando a salvo la interpretación que en el futuro pueda hacerse de los preceptos examinados. Por lo que debe concluirse que tampoco en este punto se aprecia fundamento para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Tampoco se aportan motivos por los que deba plantearse la cuestión en relación con los demás preceptos de la Llei 1/1998 aducidos por la actora.

En suma, a la vista de todo lo anterior, no procede hacer uso de la facultad que al Tribunal le confiere el artículo 163 de la Constitución española."

SÉPTIMO. No se aprecia mala fe o temeridad en ninguno de los litigantes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no existiendo así méritos para una condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las estrictas pretensiones formuladas por las partes y de los específicos motivos fundamentadores del recurso y de la oposición, siempre atendido el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

Rechazando las causas de inadmisibilidad propuestas, ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la "Asociación por la Tolerancia" contra el acuerdo del Pleno del Consell de l'Audiovisual de Catalunya de 17 de noviembre de 2.004, aprobando la Instrucción General sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisuales (DOGC 16-12-04), declarando la NULIDAD DE PLENO DERECHO de sus artículos 3ª 6 y 9 a 17, y NO HA LUGAR AL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 25 y 26 de la Llei 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, como en la demanda se propone. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Firme que sea esta sentencia, procédase a la publicación de su parte dispositiva, por parte de la Administración demandada, en los mismos periódicos oficiales donde fue en su momento publicado el acuerdo impugnado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella, bien recurso de casación ordinario, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bien recurso de casación para la unificación de doctrina (autonómico), que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala y Sección en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los artículos 99 y 97 de la misma ley.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituido en audiencia pública. Doy fe.

